

LEY XVI – N.º 173

PLAN ESTRATÉGICO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se crea el Plan Estratégico de Movilidad Sustentable con el objeto de promover la utilización creciente y sostenida de vehículos de movilidad sustentable, mediante el fomento de la industrialización y la comercialización, así como también el desarrollo de infraestructura vial, a fin de contribuir a la calidad de vida de los misioneros y la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero.

ARTÍCULO 2. La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) fomentar la transición hacia una movilidad sustentable;
- 2) promover la adopción de estilos de vida activos en toda la población reduciendo la prevalencia de la inactividad física de la población en general;
- 3) contribuir a la protección del ambiente desalentando el consumo de combustibles fósiles;
- 4) reducir la congestión del tránsito vehicular en los centros urbanos favoreciendo una mejor circulación;
- 5) planificar y ejecutar obras de infraestructura y dotar de equipamientos adecuados para el sistema de movilidad sustentable;
- 6) establecer vías de circulación seguras para los usuarios de vehículos de micromovilidad sustentable;
- 7) incentivar la producción, industrialización y comercialización de vehículos sustentables;
- 8) estimular el turismo a través de la implementación de circuitos de micromovilidad sustentable.

ARTÍCULO 3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) movilidad sustentable: el traslado saludable de personas a través de medios de transporte respetuosos con el ambiente, priorizando la calidad de vida y el bienestar colectivo;
- 2) vehículo sustentable: todo medio de transporte respetuoso con el ambiente, de propulsión humana, de propulsión por motor de energía renovable, o de propulsión que combine motores eléctricos y de combustión interna;
- 3) vehículos de micromovilidad sustentable: las bicicletas, monopatines y cualquier otro vehículo de hasta dos (2) usuarios, impulsado por energía eléctrica, por la fuerza muscular de los usuarios o una combinación de ambas;
- 4) energías alternativas: todas aquellas provenientes de recursos naturales y de fuentes inagotables que no contaminan el ambiente;

- 5) autopartes para vehículos de movilidad sustentable: las partes, elementos, piezas, conjuntos, subconjuntos o sistema que, por sus características o finalidad, prestan utilidad funcional u operativa en vehículos de movilidad sustentable;
- 6) equipamiento auxiliar de movilidad sustentable: todo producto, servicio, proceso o tecnología externa a los vehículos, útil o necesario en la infraestructura para su normal desempeño u operación; comprenden: cargadores, estaciones de recarga, herramientas específicas, máquinas, equipos, instrumentos de medición, software y hardware operativo, u otros que están específicamente destinados a asistir, mejorar o dotar de funcionalidad a los vehículos de movilidad sustentable.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- ARTÍCULO 4.- Se crea el “Programa provincial de industrialización y comercialización de vehículos, componentes, partes y equipamiento auxiliar de movilidad sustentable”, a fin de:
- 1) fomentar la industrialización de vehículos con tecnologías de energías alternativas en la Provincia, impulsando acciones tendientes a la creación y desarrollo de unidades productivas del sector automotriz;
 - 2) promover la ampliación de líneas de producción incorporando toda clase y tipo de vehículos sustentable;
 - 3) favorecer la investigación, desarrollo y producción de sistemas de recarga de baterías, en sus diferentes tipos y modalidades;
 - 4) potenciar el desarrollo de polos tecnológicos o industriales que favorezcan la radicación de las industrias de movilidad sustentable;
 - 5) establecer los métodos de reutilización, reciclado o disposición final de las baterías de vehículos eléctricos y de energía alternativa para evitar la contaminación del ambiente;
 - 6) fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de vehículos, componentes, partes y equipamiento auxiliar de movilidad sustentable.

ARTÍCULO 5.- La producción de vehículos sustentables en la Provincia debe desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe promover la incorporación de espacios curriculares especializados en formación de personal técnico y profesional que se desempeñe en el marco del presente programa, en instituciones educativas universitarias y terciarias, públicas y privadas, implementando asimismo sistemas de prácticas profesionales y especializaciones.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 7.- En el marco de la presente ley, el desarrollo de proyectos de planificación e infraestructura deben contemplar:

- 1) el diagnóstico y los objetivos de la movilidad sustentable a nivel provincial;
- 2) el desarrollo de infraestructura vial en los sistemas urbanos y rurales de la Provincia, para vehículos de micromovilidad sustentable;
- 3) las condiciones de seguridad adecuadas para la circulación de vehículos sustentables;
- 4) la creación de indicadores de seguimiento y control en la ejecución de obras;
- 5) la generación de condiciones que favorezcan la utilización progresiva de medios de micromovilidad sustentable.

ARTÍCULO 8.- Los organismos públicos, entes descentralizados y empresas del estado, provincial y municipal deben contar con espacios de estacionamiento dotados de infraestructura y equipamientos aptos para vehículos de micromovilidad sustentable.

ARTÍCULO 9.- Los estacionamientos para los vehículos de micromovilidad sustentable destinados a uso público deben ser accesibles, seguros y estar correctamente señalizados.

ARTÍCULO 10.- Se deben ubicar estratégicamente estaciones de recarga eléctrica como sistemas de alimentación para los vehículos sustentables, en sus diferentes tipos y modalidades, así como también estándares y procedimientos para su habilitación y funcionamiento.

ARTÍCULO 11.- Son estándares para la planificación y ejecución de obras de infraestructura los lineamientos dispuestos por las normas de diseño universal inclusivo.

CAPÍTULO IV REGISTRO PROVINCIAL DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 12.- Se crea el Registro Provincial de Vehículos de Micromovilidad Sustentable, con el objeto de mantener una base de datos actualizada que identifique al titular con su vehículo.

ARTÍCULO 13.- Se faculta a la autoridad de aplicación a establecer los procedimientos y requisitos de inscripción al Registro y el método de identificación de los vehículos de micromovilidad sustentable.

ARTÍCULO 14.- Es requisito para la inscripción en el Registro la realización del curso de capacitación sobre medidas de seguridad y uso responsable de vehículos de micromovilidad sustentable, el cual debe ser brindado por autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación, en conjunto con los organismos competentes, debe establecer el protocolo de actuación en los casos de robo, hurto o extravío de los vehículos de micromovilidad sustentable a fin de facilitar la recuperación de los mismos brindando seguridad a la comunidad.

ARTÍCULO 16.- En los casos de vehículos de micromovilidad sustentable recuperados de hechos ilícitos, la autoridad competente debe establecer el procedimiento, los requisitos y el destino de los mismos, en caso de no ser reclamados por sus titulares.

CAPÍTULO V

SEMANA PROVINCIAL DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 17.- Se instituyen como Semana Provincial de Movilidad Sustentable los días comprendidos entre el 16 y el 22 de septiembre de cada año, en el marco de la Semana Mundial de Movilidad Sustentable, con el objeto de promover e incentivar el uso de modos de transportes no contaminantes para desplazarse.

ARTÍCULO 18.- Son objetivos de la Semana Provincial de Movilidad Sustentable:

- 1) concientizar y promover acciones positivas y preventivas que contribuyan a la adopción de hábitos de movilidad sustentable;
- 2) habilitar espacios de información, asesoramiento y capacitación en torno a múltiples aspectos de la movilidad sustentable que tengan como finalidad mejorar la calidad de vida de la población;
- 3) realizar campañas de difusión pública y actividades de promoción en los establecimientos educativos de gestión pública o privada, incentivando prácticas de movilidad sustentable;
- 4) organizar eventos deportivos destinados a fomentar modos de transportes sustentables;
- 5) promover y priorizar los medios de transporte de menor costo social y ambiental, tanto de personas, como de bienes;
- 6) incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones que puedan producir efectos en torno a la movilidad sustentable.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 19.- Las autoridades de aplicación son el Ministerio de Gobierno y la Secretaría de Estado de Cambio Climático, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias ministeriales, que quedan facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 20.- Las funciones de las autoridades de aplicación son:

- 1) implementar acciones y políticas sociales y ambientalmente responsables que promuevan el uso de la movilidad sustentable;
- 2) fijar los lineamientos para el desarrollo de obras de infraestructura y dotación de equipamientos, teniendo en cuenta los factores necesarios para su implementación;
- 3) coordinar con las autoridades provinciales y municipales de planificación y urbanismo correspondientes, para diseñar una red de infraestructura incluyente;
- 4) trazar rutas o circuitos para vehículos de micromovilidad sustentables generando una experiencia segura y satisfactoria para los usuarios;
- 5) fomentar la instalación de estaciones de recarga eléctrica para vehículos sustentables;
- 6) alentar el desarrollo del sector industrial y comercial de la movilidad sustentable en la Provincia, que contribuya al crecimiento económico;
- 7) impulsar la generación de conocimiento a través de investigación, desarrollo e innovación para vehículos de propulsión alternativa, aplicada al sector productivo;
- 8) promover la adaptación del servicio público de transporte automotor de pasajeros para el traslado de vehículos de micromovilidad sustentable, favoreciendo la conexión entre medios de transporte para el usuario;
- 9) establecer conjuntamente con las jurisdicciones municipales las medidas de seguridad obligatorias que deben cumplir los usuarios de micromovilidad sustentable, y más específicamente en lo que respecta al cumplimiento de la Disposición N.º 480/2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y todas aquellas que se dicten en el futuro por autoridad competente;
- 10) velar por el estricto cumplimiento de la normativa nacional, provincial y municipal en lo que respecta a seguridad vial de movilidad sustentable;
- 11) llevar adelante campañas, charlas o jornadas de difusión y concientización sobre la importancia del uso de la movilidad sustentable para la salud y el ambiente;
- 12) capacitar a quienes soliciten o renueven la licencia de conducir, para generar conductas de respeto y seguridad hacia los usuarios de micromovilidad sustentable;
- 13) determinar los requisitos y equipamientos de seguridad que deben cumplir los usuarios de vehículos de micromovilidad sustentable;

- 14) suscribir convenios y coordinar acciones con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas tendientes a la implementación de la ley;
- 15) promover la incorporación, de forma progresiva, de vehículos sustentables para uso oficial en los organismos públicos;
- 16) incentivar el servicio de locación de microvehículos sustentables como medio de transporte público en la Provincia.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.